
El ADN pone en jaque la inmutabilidad de la cosa juzgada

Rocío Liliana Faiella

ROCÍO LILIANA FAIELLA

Abogada. Alumna de la Especialización en Derecho Procesal en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la USAL.

La presente investigación intenta demostrar que es factible admitir la revisión de la cosa juzgada irrita en cuestiones de estado de familia, con carácter excepcionalísimo y analizando cada caso en particular. Haciendo un raconto desde el surgimiento de la prueba científica, su auge dentro del derecho civil, y específicamente dentro del derecho de familia, podremos arribar a dicha conclusión.

A partir de la edad moderna la construcción del Estado constituye un hecho trascendente que muta la vida en sociedad, sobre todo en el reconocimiento de los derechos naturales de los seres humanos y en la construcción positivista de los derechos y garantías de las personas.

Se organiza con ello, el rol judicial, como protección de los derechos y garantías, basados en un ordenamiento procesal, estableciéndose el servicio de acceso a la jurisdicción, como "sistema".

Este sistema judicial funciona en realidad como una reconstrucción histórica posible, a través de narraciones de partes y/o de terceros, de aportes de prueba documental, etc., y en determinados procesos se adiciona el perito, con su herramiental científico o directamente un saber científico o una prueba tecnológica o cibernética.

A raíz de ellos es que la prueba científica cobra gran importancia en el proceso judicial como herramienta que puede determinar el con-

tenido de la sentencia e incluso favorecer la posición del actor o del demandado, ya que no reconoce partes, y a su vez al ser catalogada como una pericia calificada debido a la idoneidad del experto que la practica caracterizada por el uso de avances notorios y recientes en los campos de la ciencia y la tecnología, genera la mayor eficacia y eficiencia posible en el sistema jurisdiccional, teniendo en cuenta que el producto es la sentencia.

Hay que distinguir entre la prueba científica y la valoración científica de la prueba, para lo cual Cappelletti “alude a la investigación del método de la libre valoración, al método que podríamos definir de la “valoración científica” de las pruebas: científica en cuanto está basada sobre la utilización de instrumentos y de datos científicos, químicos, biológicos, etc. de la investigación, mediante los cuales se considera o se espera poder, más tarde o temprano, medir científicamente la exactitud de la percepción de los testigos, las precisiones de sus recuerdos, su veracidad y sinceridad; poder superar, en suma mediante criterios de medida objetiva, los peligros y las posibles arbitrariedades de la valoración subjetiva por parte del juez.”

Suele despertarse la tentación de afirmar que las pruebas científicas constituyen un nuevo medio de prueba. Que más que claro, que de ninguna manera lo son, siendo perfectamente encuadrables en los límites de las pruebas tradicionales y conocidas, tales como la pericial y la documental.

Las características generales de las pruebas científicas se pueden resumir en las siguientes:

Son pruebas de colaboración, porque suelen requerir de una dosis de buena voluntad de partes y/o terceros para que puedan llevarse a cabo (ej: extracciones de sangre, cortes de cabello, etc.);

En algunos supuestos son pruebas cuya fuerza probatoria reclaman complementación en orden a demostrar la autenticidad de los elementos tenidos en cuenta para la experticia;

Sus fuentes acostumbran a ser dinámicas, en el sentido de que por impulsos de los avances tecnológicos son frecuentemente reemplazadas y mejoradas. Así la impresión digital mediante el entintado de los dedos de las manos hoy es reemplazada por la impresión digital electrónica.

Cabe aclarar que las pruebas científicas traen aparejadas dos mitos, uno es el de que generan certezas absolutas; y el otro que sus resultados son infalibles. Refiriéndonos principalmente al A.D.N., encontramos una certeza absoluta a través de esta prueba con un 99% de efectividad, lo que nos brinda a su vez un alto grado de fiabilidad indiscutible. Pero no hay que hacer una generalización de ello, porque en este tipo de pruebas científicas puede haber falencias, por ejemplo: en el caso de una exhumación para practicar el test de A.D.N. cuando el cadáver fue sometido a la acción del formol; o cuando la punción se hace con una aguja empapada en alcohol; o como en el caso Simpson en donde la contaminación de las muestras logradas hace que las pruebas no se tengan en cuenta y que en tal caso el condenado resulte absuelto en sede penal. Lo que nos lleva a la conclusión de que los jueces podrán apartarse de los resultados arrojados por una prueba científica, debiendo en tal caso explicar pormenorizadamente los motivos del apartamiento.

¿Qué hacer con la cosa juzgada cuando podría resultar alterada por la producción de una prueba científica?

Al respecto la posición clásica dirá que no se puede hacer nada, debido a la inmutabilidad imperante de la cosa juzgada. Mientras que una posición doctrinaria más moderna y con más matices, diferenciará de acuerdo a la época en que la cosa juzgada quedó consolidada, respecto de si al momento no existía la prueba científica en cuestión y el supuesto en que ella si existía por entonces. En este último supuesto, donde existía la prueba científica al momento de dictarse la sentencia, podría alegarse en pro de la inmutabilidad de la cosa juzgada que los requisitos propios de la acción de nulidad de sentencia firme y los alcances de la preclusión procesal, determinan que no podría pretenderse la cancelación de la cosa juzgada por influencia de una prueba existente. El otro supuesto, es una hipótesis más polémica, dado que no existía la prueba científica en el momento en que se conformara la cosa juzgada.

Dicha hipótesis está resuelta en el artículo 33 de la Ley 25.675, para

el ámbito ambiental: “*Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación. La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias.*”

El interrogante es si esta norma podría ser aplicada analógicamente al derecho civil, supuesto que parecería una solución no muy acertada. O si los principios de la acción de nulidad de sentencia firme son suficientes para cancelar la fuerza de la cosa juzgada por influencia de una prueba científica sobreviviente. Respecto de este último planteo, seria doctrina especializada se pronuncia a favor de una respuesta afirmativa, la aparición de una prueba científica con posterioridad a la consolidación de la cosa juzgada, puede ser invocada con el objeto de cancelar su fuerza vinculante.

Incluso este cuestionamiento de revisión de la cosa juzgada, generó hasta una nueva denominación, como contracara de la tradicional de cosa juzgada (como perfección), y es la **cosa juzgada írrita** (como imperfección).

Aceptar la revisión implica, por un lado mantener la confianza en el sistema a pesar de su revisión y debilitar la desconfianza en la faliabilidad y la frustración del fin jurisdiccional y simultáneamente, por otro, defender abstractamente la confiabilidad, asumiendo que, de existir la situación de cosa juzgada írrita, se revertirá para mostrar la justicia del sistema.

Lo que implica que la revisión de la cosa juzgada írrita, conlleve en su aplicación la siguiente confrontación entre dos valores preponderantes, por un lado el de seguridad jurídica y por el otro el de justicia. Al respecto encontramos dos posturas:

La que hace prevalecer la seguridad jurídica ante la justicia: Pretende de esta manera, justificar la inmutabilidad de la cosa juzgada en el valor de la seguridad jurídica, exponiendo que llevaría al caos y al desorden social admitir la revisión de sentencias que se encuentran firmes, los litigios en algún momento deben terminar. Así, los hechos

constatados y los derechos reconocidos por una sentencia no pueden ser constatados de nuevo, ni ante el mismo tribunal que ha dictado la sentencia firme, ni tampoco ante otra jurisdicción. *Si se consolidaron las tres identidades: objeto - causa - partes, en el proceso, sin que medie en ellas vicio o defecto, se configura este principio de inmutabilidad.* Además, no podemos dejar de lado que con este tema se encuentra vinculado el Derecho de Propiedad, concebido desde una óptica más amplia que la dada por los civilistas "de propiedad y dominio"; así los derechos reconocidos por una sentencia firme o pasada en autoridad de cosa juzgada recaída en juicio de conocimiento pleno, quedan incorporados al patrimonio del beneficiario (como derechos y obligaciones emergentes de la sentencia) y protegidos por la garantía de inviolabilidad de la propiedad que asegura el artículo 17 de la Constitución Nacional. Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el principio de seguridad jurídica constituye una de las bases principales de nuestro ordenamiento, cuya tutela innegable compete a los jueces; y está enrolado este principio a su vez con el denominado derecho a la jurisdicción, que abarca todo el itinerario desde el acceso a la justicia hasta la conclusión del proceso, y tiene por objeto garantizar el acceso a las personas a un decisión justa, fundada y oportuna, dictada por el órgano jurisdiccional habilitado constitucionalmente para ello. **"La cosa juzgada es una modalidad extrema de la PRECLUSIÓN".**

La que por el contrario a la expuesta anteriormente, hace prevalecer la justicia: Y establece que el valor justicia es el más importante. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido la procedencia de la revisión de la cosa juzgada señalando que su inmutabilidad no es absoluta y que la seguridad jurídica debe ceder a razón de la justicia. Nuestra Carta Magna, establece en su Preámbulo como postulado esencial "*afianzar justicia*", razón que sustenta la entidad y preeminencia de este postulado axiológico. De esta manera, la idea de justicia surge del propio sistema constitucional y se traduce o concreta en el respeto de los derechos humanos; y a la inversa, la injusticia resulta inherentemente ligada a la vulneración de los derechos recono-

cidos constitucionalmente. Desde esta perspectiva, “una sentencia como acto de un órgano de poder que vulnera derechos fundamentales, no está habilitada como tal aunque esgrima el ropaje de la cosa juzgada, por cuanto al colisionar con el orden público constitucional, lo procesal (de naturaleza instrumental) queda subsumido a lo estructural. Justamente, una sentencia es írrita cuando conlleva una injusticia extrema verificable a partir de la conculcación de las formas y las sustancias constitucionales.” Es por ello que la revisibilidad de las decisiones judiciales firmes, debe ser valorada a partir de los derechos fundamentales comprometidos en cada caso particular. De este mismo modo, lo expone Bidart Campos: “*Sería ritualismo vacío, exceso procesal manifiesto, vicio instrumental y negatorio del derecho fondal, sobre todo el constitucional, apegarse y aferrarse a la formalidad vacía de la autoridad de la cosa juzgada en una sentencia viciada de nulidad. ... ¿Para qué es la sentencia? Para administrar justicia. La justicia como valor, como servicio, como función del poder no es cosa de meras formas, de apariencias. Antológicamente la iusfilosofía puede decírnos qué hace para que lo que tiene apariencia formal de sentencia lo sea antológicamente, de verdad. Esa verdad la exige la Constitución Nacional ... destronar a la cosa juzgada nula o írrita es una de las batallas constitucionales y procesales más elocuentes y necesarias para dar prioridad a la verdad objetiva, y con ella a la justicia, cuyo afianzamiento ordena imperativamente el preámbulo.*”

Respecto de la controversia mencionada, Hitters destaca que la confrontación no es tal, debiendo jugar ambos valores en forma conjunta y no antagónica, porque cuando se revisa una sentencia firme írrita en realidad no se ataca la seguridad jurídica ni se le resta importancia como valor, sino que justamente se cumple con el valor justicia, y se la revaloriza y con ella la seguridad jurídica de que se dicte una nueva sentencia de acuerdo a la verdad y al ordenamiento jurídico, acordándose lo debido a quien verdaderamente corresponde, sabiendo los justiciables que cuentan con una herramienta útil para revisar (en circunstancias extraordinarias y bajos el cumplimiento de determinados requisitos que ya se expondrán) una sentencia que aún pasada en au-

toridad de cosa juzgada resulta injusta por diversos motivos y lesiona gravemente los derechos de base constitucional y al verdad jurídica objetiva, en fin, al ordenamiento todo. Esta es la pauta que debe darnos seguridad jurídica: que en realidad hagamos justicia. "*No se resquebraja el valor seguridad jurídica se si anula una sentencia firme ya que a través del proceso de impugnación de la cosa juzgada sólo se retractan derechos mal adquiridos*".

Este razonamiento seguido, nos permite decir además que no es un ideal de justicia el que autoriza la revisión de la cosa juzgada, sino el propio sistema jurídico que impide otorgar validez a una sentencia obtenida en violación al ordenamiento jurídico. Esto es así porque el reconocimiento del carácter inmutable de una decisión judicial requiere necesariamente la existencia de un trámite anterior contradictorio, en el que se hayan respetado sustancialmente las exigencias de las garantías de la defensa en juicio.

Resulta imposible admitir que en un Estado de Derecho exista seguridad jurídica sino está garantizada la justicia, entendiendo a esta última como la real adecuación entre lo establecido en derecho y el caso particular, restableciéndose, con la aplicación del primero, el orden jurídico. No es posible construir una sensación fuerte de seguridad jurídica, que sea percibida por el cuerpo social, si esa sociedad no percibe al mismo tiempo la justicia intrínseca de los fallos judiciales.

Al respecto nos enseñan, por un lado, Couture sosteniendo que la cosa juzgada se trata en realidad de una exigencia política y no propiamente jurídica; no es de razón natural sino de exigencia práctica. Y por otro, Chiovenda, quien establece que no resulta irracional admitir la impugnación de la cosa juzgada, en tanto su autoridad misma no es absoluta y necesaria, sino que ha sido establecida por consideraciones de utilidad y oportunidad, las que pueden a veces, aconsejar su sacrificio para evitar el desorden y el mayor daño que se derivaría de una sentencia intolerablemente injusta.

También en este orden de ideas Radbruch expresa: "La extrema injusticia "no es Derecho" y así una sentencia es irrita cuando conlleva una injusticia extrema, verificable a partir de la conculcación de las formas y sustancias constitucionales."

En este sentido, hay que destacar los ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL DERECHO COMPARADO: verificamos al respecto los siguientes:

Cabe mencionar la querella nulitatis del *Derecho Romano*, y especialmente a la denominada insanabilis, lo cual destacado por *Chiovenda y Calamandrei*, quienes sostienen que si bien la legislación estatutaria la consideraba como un recurso, la doctrina aludía a una verdadera acción de nulidad contra la sentencia, similar a la que puede interponerse respecto a un contrato. También en el *Derecho Romano*, existía otro medio de atacar la sentencia firme: la restitutio in integrum, que actuaba como un recurso extraordinario contra sentencias de origen pretorio, fundado en casos de violencia, dolo, etc. y cuyo fin era volver las cosas al estado anterior al vicio.

En el *derecho Español y Colonial*, la nulidad podía hacerse valer como acción, sustanciada por trámite ordinario y en el plazo de 20 años posteriores a la sentencia, que luego se redujo a sesenta días por la Novísima Recopilación.

En el derecho comparado, la *ley Procesal Civil Alemana*, de 1934, instituyó una acción de revisión por motivos de nulidad, con causas taxativamente detalladas, tales como infracción a la composición del tribunal, deficiente representación de las partes, actos punibles: perjurio, falsificación de documentos, posterior hallazgo de documentos esenciales, etc.

En el *Derecho Italiano* se contempla el juicio de revocación (artículo 395 del Código Italiano), que funciona como una verdadera acción de nulidad, en el *derecho español* la actual ley de Enjuiciamiento Civil Española prevé un recurso de revisión que opera en la práctica como una verdadera acción autónoma, tal como lo señala Montero Aroca, se efectúa por proceso diverso, siendo sus causas generales la desaparición o posterior aparición de documentación crucial, el perjurio de testigos, la existencia de cohecho, violencia o fraude, etc.

El *derecho brasileño* establece lo que denomina "acción rescisoria" (artículo 485) que determina que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada puede ser rescindida por las causales taxativas que prevé: falsedad de la prueba, nueva documentación aparecida, corrupción del

juez, dolo o fraude legal, violación literal o clara de la ley, etc.

Por último, el **derecho uruguayo** dispone en su artículo 114 la anulación de actos procesales fraudulentos, ya sea por dolo, fraude o colusión y aún después de terminado el proceso. Por su parte, el Proyecto de Código Procesal Modelo para Iberoamérica no contempla como vía autónoma la acción revocatoria o de nulidad de la cosa juzgada irrita, contemplando si un recurso de revisión ante el Tribunal Supremo (artículos 251 a 262).

De este modo, y admitiendo que la inmutabilidad de la cosa juzgada no es tal para ciertos y extraordinarios supuestos en los que se admite su revisión, es que pretorianamente, a través de la labor jurisprudencial y doctrinaria, se han labrado las causales para proceder a la revisión:

Actividad del juez: conducta ilícita del juzgador: fraude, prevaricato, cohecho.

Actitud de las partes: cuando la sentencia ha sido efecto de la maquinación o engaño de una parte en perjuicio de la otra o de terceros.

Falta de prueba o falsedad: cuando el juez no se ha podido servir de la prueba o utilizó una prueba falsa, o ha habido descubrimiento de nuevos documentos anteriores a la sentencia, o pruebas declaradas falsas, después del decisorio, u ocultamiento doloso o la falsificación del material litigioso extensivo a todo tipo de prueba.

A estos 3 supuestos mencionados, algunos autores suman la "la injusticia propiamente dicha", que se configuraría cuando la decisión cumple con los recaudos formales y sustanciales, pero su aplicación genera extrema injusticia.

Y finalmente se afirma que los jueces están habilitados para acoger otras causales, según las circunstancias del caso, advierten que la cosa juzgada debe perder su efecto inmutable.

Cabe aclarar que si bien la falta de una medida probatoria no constituye en sí motivo de revisión, si lo es cuando se trata de una prueba real y cuando su ausencia no puede ser imputada al vencido.

Con esto lo que se quiere dejar totalmente en claro es que el motivo de revisión debe ser siempre una verdadera novedad respecto del

proceso donde se dictó la sentencia que se impugna, que deberá hacer valer quien pretenda la revisión.

Sin perjuicio de esta admisión, el criterio es estricto, no admitiéndose para los casos en que se invoquen vicios de voluntad procesal, errores de juzgamiento o agravios que debieron subsanarse o corregirse por medio de los recursos procesales pertinentes.

"EL A.D.N. ES UNO DE LOS DESCUBRIMIENTOS CIENTÍFICOS QUE MAYOR IMPACTO HA TENIDO EN EL DERECHO DE FAMILIA."

Y podemos decir que la razón de ser del creciente interés existente por la prueba científica en el seno del proceso civil, obedece en medida a la revalorización del proceso civil como marco apto para descubrir la verdad material, histórica u objetiva, tal como lo señala Taruffo.

Durante mucho tiempo se reservó al proceso penal la calidad de idóneo para develar la verdad histórica y se le asignó al proceso civil una suerte de "Cenicienta" que casi siempre debía conformarse con la mezquindad de una verdad formal o procesal.

Afortunadamente, las cosas han cambiado y ya no impera, irrestrictamente, dicha fatalidad. Por el contrario, los justiciables ya no resignan fácilmente a que se les diga que la verdad no se logró en un juicio civil como consecuencia de emboscadas y malabares procesales. Así los ingenios procesales recientes como lo son: el exceso ritual manifiesta, la acción de nulidad de la sentencia firme, la reposición in extremis, entre otros, apuntan a que salga a la luz la verdad objetiva y a que se cumpla con el último fin en cuestión como lo es que se "haga justicia".

En otras palabras, el interrogante sería: "¿Es posible modificar la res iudicata específicamente en cuestiones de derecho de familia?". En este sentido cabe destacar que no existe norma alguna en nuestro ordenamiento jurídico nacional que permita la retractación por una acción civil autónoma de una sentencia firme, existen recursos de revisión legislados en algunas provincias, como Córdoba, Corrientes, San

Juan, Mendoza, Tierra del Fuego, San Luis y La Rioja, con parámetros especiales. Pero tampoco existe norma jurídica que lo prohíba, existiendo en el caso una verdadera laguna jurídica al efecto.

Al respecto Hitters nos señala que "la limitación temporal de la cosa juzgada se produce cuando por determinadas circunstancias el devenir del tiempo permite alterar lo decidido".

A todas luces resulta evidente que el derecho por antonomasia a considerar cuándo se plantea la posibilidad de revisar una sentencia de filiación pasada por autoridad de cosa juzgada es el **derecho a la identidad**: La identidad está ligada a la noción de permanencia, de mantenimiento, de puntos de referencia fijos, constantes. La identidad de cada persona, no se limita a sus signos distintivos, sino que comprende también sus atributos, sus cualidades, sus pensamientos, cuando ellos se proyectan socialmente; que perfilan "el ser uno mismo", el ser diferente a otros, constituyen la identidad personal. El derecho a conocer los orígenes u obtener información sobre la identidad genética, y el derecho a obtener un emplazamiento o estado filial concordante con dicha realidad biológica, denominada identidad filiatoria. Mizrahi dice que "los vínculos filiatorios constituyen una relación, lo que significa que no atañe solamente a un sujeto, sino que abarca a toda descendencia en línea directa, comprensiva de la serie de intermediarios o anillos de la cadena que vinculan a una persona determinada con cualquiera de sus antepasados". El derecho a la identidad muestra su íntima relación con el derecho a la verdad: que forma parte de los denominados derechos implícitos (artículo 33 de la Constitución Nacional), el ser humano tiene derecho a saber la verdad acerca de su filiación biológica.

He aquí el punto neurálgico de la labor judicial que reside en la ponderación o evaluación del "peso" de los derechos fundamentales que entran en colisión en un caso concreto de acuerdo con las condiciones fácticas que lo definan. Implica por parte del juez una valoración axiológica de los principios en juego en el conflicto en particular, sobre el que ya ha sido dictada una sentencia firme, es decir con carácter de cosa juzgada, deberá él mismo establecer una jerarquía

axiológica de valores, de acuerdo a la idoneidad, a la necesidad y a la proporcionalidad de ellos.

En el marco de un estado constitucional de derecho, una sentencia emanada de un órgano de poder que por el transcurso del tiempo y el surgimiento de pruebas certeras (como lo son las pruebas científicas) vulnera estos derechos fundamentales, aunque formalmente reúna las características inherentes a la autoridad de cosa juzgada, se transforma sustancialmente en una intervención desproporcionada en al satisfacción de tales derechos que la convierte en una efectiva vulneración constitucional.

Bidart Campos menciona “... *por la inserción que desde el punto de vista procesal tiene la cosa juzgada en el derecho de familia, dejamos afirmado que ha de revocarse la cosa juzgada en materia de paternidad si nuevas técnicas posteriores a una sentencia hacen viable indagar una filiación biológica que no era posible acreditar de esa manera al momento en que fue dictado el fallo*”.

Por ende, acorde lo expuesto, corresponde ante el innegable valor que ostentan las pruebas científicas a fin de determinar la existencia del nexo biológico en materia de filiación, que sea viable la revisión de sentencias firmes de emplazamiento o desplazamiento filial, pasadas en autoridad de cosa juzgada, en los siguientes supuestos:

Surgimiento de técnicas inexistentes al momento del proceso originario;

Conocimiento del resultado de estudio biológicos realizados a posteriori de la sentencia, cuando no se hubiese producido la prueba por razones inimputables al vencido;

Error esencial en la producción de la prueba biológica, alteración negligente o maliciosa del material genético y/o cualquier circunstancia atribuible al actuar pericial;

Imposibilidad de producción de la prueba biológica por circunstancias exclusivamente económicas, con sentencia adversa a la pretensión;

Negligencia o mal desempeño procesal del representante legal del menor o incapaz actor.

Hay que considerar que los derechos personalísimos son la esencia y hacen a la existencia de los seres humanos y conformaban una categoría de exclusión (artículo 19 de la Constitución Nacional y artículo 953 del Código Civil, luego 1071 Bis del Código Civil) y que hoy representan una categoría en expansión, ante el fracaso del estado como sistema de contención social, se van ampliando, especialmente a partir de las aplicaciones jurisprudenciales, con la reforma constitucional de 1994, con la incorporación de los Tratados Internacionales.

Todo ello es así en virtud de que esa identidad personal del ser humano, dada desde el momento en que los 23 cromosomas del padre se unen a igual número de cromosomas procedentes de la madre, se distingue en doctrina entre la faz estática y la faz dinámica. La primera comprende los elementos identificatorios, forjándose "en el pasado, desde el instante mismo de la concepción, donde se hallan sus raíces y sus condicionamientos"; mientras que la segunda se configura por el que constituye "el patrimonio ideológico-cultural de la personalidad. Es la suma de pensamientos, opiniones, creencias, actitudes, comportamientos de cada persona que se explayan en el mundo de la inter-subjetividad."

Así el derecho a la identidad es un derecho personalísimo absoluto e imprescriptible, en cuanto al acto decisorio y relativo, y a su ejecutabilidad, pues por ejemplo: necesita la colaboración de personas, así el ADN del presunto padre, etc., en este caso si por métodos científicos contemporáneos a la sentencia no se pude arribar a una conclusión cierta que determinara el problema o por el contrario no se dilucidó a favor del que solicitaba su reconocimiento, pero posteriores a la sentencia con autoridad de cosa juzgada y con motivo del desarrollo científico se arriba a una conclusión distinta, favorable a admitir la identidad de la persona respecto de su paternidad, es casi unánime la opinión doctrinaria de la posibilidad de revisión de aquella sentencia, con autoridad de cosa juzgada.

En suma, no se ve dificultad en cuanto a la revisión de la cosa juzgada en aspectos que se relacionan con derecho personalísimos, socialmente aprobado como reivindicatorio; y su costo económico, es de

tendencia cero, pues se dirime el nuevo proceso con la capacidad instalada del rol jurisdiccional (en cuanto a la revisión del derecho personalísimo en sí mismo, sin adicionarle cuestiones de reparación dineraria). Necesitamos una sociedad justa y no una sociedad con sistemas eficientes.

PRECEDENTES PRETORIANOS DE REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA:

En 1962 – el caso TIBOLD: se sentó el estándar de inmutabilidad relativa de la cosa juzgada al sostener que “*La admisión genérica de la cosa juzgada no significa que su reconocimiento no pueda condicionar a la inexistencia de dolo en al causa en que se expidió la sentencia. Esta posibilidad que subyace a los principios del recurso de revisión, es también valedera para desconocer eficacia final a la sentencia dictada en juicio en que se incurrió en estafa procesal, y que la seguridad de las sentencias firmes, dictadas en el orden civil, debe ceder a la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios.*”

Al respecto contamos también con el Leading Case: Cambell Davidson - 1971: “... si la observación de los principios básicos de la Constitución Nacional es quehacer no excusable del juzgador, ... no puede haber cosa juzgada cuando para obtener tal fallo se avasallaron los derechos y garantías que las normas fundamentales conceden a los justiciables.” En donde al respecto también el Procurador General subrayó en su dictamen: “*Es verdad que la autoridad de la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales en que se asienta la seguridad jurídica, pero no es menos cierto que aquella institución supone la existencia de una juicio regular, fallado libremente por los jueces, pues no puede convertirse en inmutable una decisión que derive de una proceso no dotado de ciertas garantías elementales de justicia.*”

Contamos con algunos precedentes judiciales en donde se ha planteado la revisión de la cosa juzgada en materia filiatoria y son los siguientes:

El 31 de mayo de 1999, el Superior Tribunal de Entre Ríos en autos:

"E. G., P. v. J. Ch. S/ Filiación": el caso fue del siguiente tenor:

El 4/12/1992, el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de Paraná había desestimado la demanda de filiación por insuficiencia de pruebas. En el expediente se había ordenado la prueba genética en el Hospital Durand, en tanto el niño y su madre se domiciliaban en Buenos Aires. La actora había solicitado se intimada al presunto padre a hacerse cargo del costos del análisis de ADN, a los cual éste se negó, manifestando la imposibilidad de cubrir tal gasto, así como aquellos que demandaran su viaje a Buenos Aires desde la ciudad de Paraná. Ante ello la magistrado de autos valoró que no debía hacerse uso del indicio en contra del renuente por dos razones: no existe disposición legal que imponga al demandado hacerse cargo de los gastos de la prueba pericial; y al no hacer propiamente negativa del demandado a someterse a las pruebas, sino fundados en motivos de su inconurrencia a la Capital Federal. Frente a ello, la actores tenía dos opciones: ninguna de las se concretaron: hacerse cargo de los gatos que demandase tal estudio en el Hospital Durand, o realizarlos en la ciudad de Paraná. Ordenada la prueba pericial médica, el accionado no concurreció al acto de la prueba.

Luego con el devenir del tiempo, el niño representado por su progenitora, promovió nuevamente un juicio por reclamación de la filiación frente al cual el demandado opuso excepción de cosa juzgada, la que fue desestimada. Dicha resolución fue confirmada por la alzada, haciendo expresa mención a la colisión de derechos en juego y otorgando prioridad al derecho a la identidad del niño frente a la seguridad jurídica inherente al principio de inmutabilidad de la cosa juzgada.

Contra dicha sentencia, el demandado interpuso recurso de inaplicabilidad de la ley, el que fue acogido con fecha 15/12/1998 por la mayoría del Supremo Tribunal de Entre Ríos. Con los mismo argumentos el tribunal desestimó el recurso extraordinario interpuesto por la actora contra la decisión comentada con fecha 31/05/1999.

Es importante traer a colación el voto en disidencia del Dr. Nesa, quien consideró que "la identidad del menor no fue investigada satis-

factoriamente en el juicio anterior, ya que la sentencia fue dictada sin que el juez tuviera a su disposición una prueba que desde el punto de vista de su eficacia probatoria no admitiera discusión y su realización hubiese permitido comprobar la justicia de la decisión judicial..." Agregando que "la no producción de la prueba no ha sido imputable a la omisión de la parte, sino eventualmente al profesional, que el demandado no se opuso a su producción", por lo que no le cabe dudas de la viabilidad de la revisión de la cosa juzgada.

En un precedente emanado del Tribunal Superior de la Provincia de Neuquén de fecha 29/11/2005: "M., M. L. c. C., J.":

La madre de una menor inició, en su representación, una demanda de filiación paterna. El juez de primera instancia rechazó la acción, admitiendo la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado, por considerar que ya se había interpuesto un juicio de filiación en su contra, el cual había sido promovido por el Ministerio Pupilar con la conformidad de la actora, en autos caratulados: "Ministerio Pupilar c. C. J. s/ Filiación", en el año 1991. En el cual se dictó sentencia rechazando la acción.

Se considera que la actora al firmar la demanda conjuntamente con el Ministerio Pupilar, se constituyó como parte, por lo cual se da el supuesto de la triple identidad: sujeto – objeto – causa, que torna procedente la excepción de cosa juzgada interpuesta.

Apelada la sentencia, la Cámara confirmó el decisorio de primera instancia.

Ante este pronunciamiento, el Defensor de Cámara en ejercicio del Ministerio Pupilar, dedujo un recurso de casación por inaplicabilidad de la ley, el cual fue acogido favorablemente por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén. En donde plantea la violación de los artículos 254 y 255 del Código Civil y la errónea interpretación del instituto de la cosa juzgada. Respecto del artículo 255, se refiere a la exigencia de la conformidad de la madre para que el Ministerio Pupilar tenga la legitimación activa para demandar al supuesto padre por filiación. Y el 254 referido a la legitimación procesal de la propia madre, en su carácter de representante legal necesaria de la persona

del menor, para demandar a dicho padre por filiación extramatrimonial. Lo que refieren a dos situación y acciones distintas, la legitimación activa difiere en uno y otro caso.

Todo lo cual refiere a que la actora no fue parte del proceso anterior, y que sostener lo contrario implica afectar su derecho de argüir y ofrecer prueba, ya que al ser ajena a aquella relación procesal mal podría haberlo hecho. No se da entre aquél y éste la identidad que requiere la excepción de la cosa juzgada. El carácter con que suscribió la actora la demanda promovida por el Ministerio no la transforma en litisconsorte, y prueba de ello es que ni siquiera se la notificó del fallo recaído, no resultándole oponible los efectos de la cosa juzgada de una sentencia en que lo no ha sido parte. La autorización dada por la madre es un requisito necesario para que el Ministerio pueda promover la acción. Y que el Ministerio sólo actúa en defensa de los intereses del menor y no de la madre

Que la ratio legis del artículo 255 del Código Civil, es la protección de la identidad biológica del menor. Nos encontramos ante una cuestión de orden público, a la que no corresponde anteponer rigorismos formales, ni rito procesales vacíos de contenido cierto. Debe tenerse en cuenta el interés superior del niño, de raigambre constitucional, y contenido en los tratados internacionales, como lo es la Convención de los Derechos del Niño, incorporados en 1994 en la Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 22, con jerarquía constitucional.

Que el derecho de personalidad o derechos personalísimos, son las prerrogativas de contenido extramatrimonial, inalienables, perpetuos y oponibles erga omnes, que corresponden a toda persona, por su sola condición de tal, de la que no pueden ser privados por la acción del Estado ni de particulares, porque implicaría un desmedro o menoscabo a la personalidad.

En esta línea el fallo resaltó que no resultaba admisible la defensa de cosa juzgada esgrimida por la parte demandada, desde que los supuestos fueron diferentes, y no se consolidó la triple identidad (sujetos, objeto, causa) que autorizara la aplicación de aquel instituto procesal.

Tras considerar la necesidad de "privilegiar la realidad biológica y

el derecho del menor a conocer su filiación por sobre las estipulaciones procesales consideradas en abstracto”, el tribunal destacó la circunstancia de que en el juicio incoado por el Ministerio Público no se había producido la prueba biológica: “Es de público conocimiento que, al tiempo de realizarse la anterior acción, no se encontraban tal ampliamente difundidos, como en la actualidad, los estudios mediante el método de ADN, motivo por el cual no eran tal habitualmente ofrecido como prueba en procesos judiciales. Conforme a los estudios científicos especializados, tanto las pruebas biológicas HLA, como ADN, aportan un dato de relevante certeza sobre el vínculo de filiación que se discute, que arroja un importante elemento para dirimir el conflicto.”

Este razonamiento se adecua a la jurisprudencia de la Corte según la cual los jueces no pueden limitarse a decidir los problemas humanos que encierran los asuntos de familia, mediante una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar. Lo contrario importaría la aplicación mecánica de normas fuera del ámbito que le es propio, haciendo gala de un ciego ritualismo incompatible con el debido proceso adjetivo.

Pero lo importante es que no todas las sentencias dictadas en cuestiones de estado tendrán efectos relativos o absolutos, en forma abstracta, sino que debemos atenernos al caso concreto. Partiendo de la regla del Derecho Procesal que en esta materia considera que la relatividad de la cosa juzgada, habrá que admitir tantas excepciones como lo imponga la naturaleza de la acción de que se trate o los intereses públicos y particulares en juego. No es posible sentar soluciones rígidas y generales para todas las acciones de estado.

Por otro lado, hay un precedente de la sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, “G., R. M. v. E., J. M. s/ filiación”, resuelto en fecha 21/03/2005:

En el caso, por mayoría, se rechazó la pretensión deducida por actora, quien intentaba obtener un nuevo pronunciamiento sobre un re-

clamo de filiación promovido por su progenitora en el año 1982 y que fuera desestimado. El fundamento de la antigua sentencia denegatoria fue el "... en el estado actual de la especialidad, no se puede determinar con certeza absoluta la filiación de un individuo respecto de su padre."

Al tener que revisar el caso, el argumento de la mayoría de la sala se centró en dos principios constitucionales: el derecho de propiedad y la seguridad jurídica, "que se nutre con sentencias válidas e inmutables", y "sigue siendo un pilar fundamental de cualquier Estado de Derecho". En este sentido, se consideró que el avance y mayor certeza de las pruebas biológicas "no puede justificar la reapertura de un debate que se encuentra fenecido sin ocasionar una seria lesión a la seguridad jurídica; máxime si la sentencia que pasó en autoridad de cosa juzgada no se encuentra afectada por vicio alguno que justifique volver a someter al conocimiento de la jurisdicción aspectos definitivamente resueltos." Asimismo, y respecto de la pretendida falta de identidad sustancial entre una sentencia y la otra, al haber sido aquella demanda incoada por la madre y ésta por la propia hija mayor de edad, el tribunal sostuvo que en aquella oportunidad la aquí actora había sido representada por su madre y por el Ministerio Público. Ante ello, "no es dable admitir el argumento de que el proceso fenecido no tuvo a la aquí reclamante en calidad de accionante."

Lo importante a destacar del fallo es el voto en disidencia del doctor Sansó, quien planteó la cuestión en los términos de una colisión de derechos fundamentales, resaltando la necesidad de llevar a cabo un juicio de ponderación en el caso concreto. Al respecto, manifestó "No escapa a mi consideración que el asunto es de compleja resolución por la indole de los valores enfrentados, y hasta podría decirse que se está en presencia de un caso paradigmático. Empero, no tengo dudas de que entre el conflicto de un derecho fundamental como el de propiedad (y de un valor tan firmemente deseable en el mundo del derecho como la seguridad jurídica) y el derecho personalísimo de conocer su propia identidad de la actora, debe prevalecer éste último."

Con una mirada más realista y sensata, destacó que "El derecho regula la dinámica de las relaciones humanas; no puede permanecer

ajeno a la realidad y por más que se pregone que la sentencia debe ser inmutable por razones de política jurídica y de seguridad, la sentencia, que no deja de ser un producto cultural, no es ajena a esas variaciones."

También contamos con el precedente jurisprudencial, acaecido en autos: "M., N. L.; M., G. A. y M., R. E. c. M., R. U.", dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes, sala IV, el 05/07/2007:

Los hechos fueron los siguientes: Interpuesta una acción de filiación, el juez de grado la rechazó y declaró de oficio la existencia de cosa juzgada, argumentando que el objeto de la litis, ya había sido debatido y decidido con carácter firme en un proceso anterior. Apelado el fallo, la Cámara por mayoría hace lugar al recurso por entender que no existe impedimento de cosa juzgada cuando el rechazo de la acción por filiación se fundó en la falta de prueba.

Voto favorable del doctor Rodríguez:

La sentencia que rechaza la acción de filiación por falta de prueba biológica no impide efectuar el planteo de un nuevo juicio de filiación, pues no existe impedimento de cosa juzgada para averiguar la verdad real y biológica, siendo que el derecho a la identidad ha sido reconocido como derecho humano fundamental por la Convención de los Derechos del Niño.

Hay que hacer una adecuada interpretación del artículo 253 del Código Civil, que establece claramente que el respeto de la verdad biológica como principio normativo ya que tal prueba biológica puede ser ofrecida por las partes o dispuesta de oficio por el juez de la causa. Los jueces tuvieron la obligación de producir la prueba y la carga recae en ambas partes por el principio de cooperación que rigen este tipo de procesos.

Además no debemos dejar de tener en cuenta que el incumplimiento por parte del Estado Argentino de los tratados internacionales que ha firmado y ratificado, pueden traer aparejada responsabilidad del mismo ante organismos internacionales. Y claro está que esta responsabilidad no escapa al poder judicial.

Es por ello que es acertada la queja del apelante cuando indica la

aplicación de esta Convención, que junto a otras establece el "derecho a la identidad" como Derecho Humano fundamental y constitucionalizado a partir de 1994. En efecto el artículo 7º establece que el niño tiene derecho a conocer a sus padres; a tener su propia identidad, la que debe ser adecuadamente protegido por los Estados partes (artículo 8º).

En las acciones de filiación estamos frente a un interés social que trasciende el interés de las partes, puesto que se busca proteger el derecho del hijo de acceder a un emplazamiento filial auténtico respetuoso de su identidad.

Cuando la Corte afirma que el acceso a la verdad de origen no cesa con el transcurso del tiempo, se confirma la idea de entender a la identidad como un camino que se inicia con la concepción y termina con la muerte, siendo el primer eslabón de esta cadena la verdad biológica. En este sentido, el tribunal se inclina por pensar que, en atención al tiempo transcurrido, el requirente ha padecido sufrimientos morales y psíquicos en el desarrollo de su vida.

En esta línea la noción de identidad de Fernández Sesarego: "La identidad es el ser yo mismo y no otro, comprende un sentido estático de la identidad del individuo, donde confluyen signos externos como al filiación, el nombre, datos respectivo a su nacimiento, todo lo que hace al perfil del sujeto; y un aspecto dinámico que está conformado por los atributos y características de la persona, los aspectos intelectuales, morales, culturales, religiosos, profesionales, políticos, etc."

Este razonamiento se adecua a la jurisprudencia de la Corte según la cual los jueces no pueden limitarse a decidir los problemas humanos que encierran los asuntos de familia, mediante una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar.

Es decir, que NO existe impedimento de la "Cosa Juzgada" en el caso para averiguar la verdad real y biológica de los actores sobre la acción de filiación que pretenden.

Voto favorable de la doctora Durand de Cassis:

El rechazo de la acción de filiación por falta de prueba no hace cosa juzgada con respecto a un nuevo juicio, pues al haberse prescindido

de una prueba esencial como es la biológica que el art. 253 del Código Civil habilita a producir de oficio, no puede considerarse que hubo cosa juzgada material, en el sentido estricto del concepto, que debe comprender a una sentencia que desmenuza la problemática planteada en busca de la verdad jurídica objetiva.

Por ello es que siempre esta decisión, cuyos ribetes excepcionales se resaltan una vez más, se debe interpretar en desmedro de la seguridad jurídica, es que se auspiciará la apertura de la instancia, haciéndose lugar al recurso.

Voto en disidencia del doctor Benítez Meabe:

Es improcedente la acción de filiación si el objeto de la litis ya fue debatido y decidido con carácter firme en un proceso anterior (con sentencia firme dictada el 29/07/2003), en donde se rechazó la acción promovida; sin que obste a ello el hecho de que no se haya producido prueba biológica, en tanto dicha falta de producción se debió a una circunstancia imputable a la parte actora. Por lo tanto, se configuran todos los recaudos necesarios que tornan viable la aplicación de la cosa juzgada (objeto – sujeto – causa).

Por todo ello se resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y en su consecuencia revocar en todas sus partes la resolución apelada, debiendo continuar la causa en el estado en que se encuentra.

Y por último tenemos el caso "D., P. R. c. R., D. A.", con sentencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 27/05/2004:

Los hechos fueron los siguientes: En el marco de un juicio de filiación extramatrimonial, la Cámara rechazó la excepción de cosa juzgada opuesta. El demandado interpuso recurso de casación, el cual fue denegado. Se dedujo recurso extraordinario federal, el cual no fue concedido, motivando una queja. La Corte Suprema de la Nación desestimó la queja planteada.

Dictamen del Procurador General de la Nación: Nicolás E. Becerra:
El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Rioja, recha-

zó el recurso de casación articulado contra la sentencia de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, que rechazó la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado en el juicio de filiación extramatrimonial.

El casacionista denunció que el tribunal de mérito dictó una resolución contraria a la cosa juzgada desconociendo el precepto contenido en el artículo 12 del rito local que, en lo que aquí interesa, se refiere a la obligación que tienen los magistrados de pronunciarse de oficio respecto de la cosa juzgada.

El *a quo* juzgó que este planteo no satisfacía los recaudos exigidos por la ley. Entendió que, a los efectos de determinar la inmutabilidad de la cosa juzgada en las acciones de estado, cabe estar en primer lugar al interés superior del menor, regla contenida en el artículo 3º, punto 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional.

De acuerdo a ello, cuando la demanda de filiación se rechaza por cuestiones que atañen a deficiencias probatorias (en el caso, la imposibilidad de producir en tiempo oportuno la prueba llamada "complejo mayor de histocompatibilidad") y, por ende, no existe pronunciamiento respecto de la procedencia sustancial del planteo, corresponde dar primacía al derecho de identidad del niño sobre el principio de cosa juzgada. Manifestó que, según este concepto, la jurisprudencia que asigna carácter inmutable a la cosa juzgada en las acciones de estado, se aplica sólo en supuestos en que la pretensión de fondo ha sido objeto de debate, pero no en los casos en que fue rechazada por cuestiones de índole formal.

Expuso que el inferior había optado por aplicar la regla hermenéutica que reconoce primacía a los derechos de la infancia.

Contra este pronunciamiento el demandado interpuso el recurso extraordinario, cuya denegatoria, motiva la presente queja.

Sostuvo que haciendo un examen estricto de los términos del recurso, lleva a concluir que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma que exige el artículo 15 de la ley 48, toda vez que no se hace cargo como es debido de los argumentos conducentes en que se apoya el pronunciamiento recurrido, y no los rebate mediante una crítica prolífica como es exigible en la teoría recursiva, máxime en vir-

tud de la excepcionalidad del medio que se intenta.

El recurso no alcanza a rebatir los fundamentos expuestos por el juzgador, en especial los relativos a la prioridad del interés superior del niño, reconocido por la Convención respectiva que tiene jerarquía constitucional.

Que la Procuración ha tenido permanentemente un especial cuidado en salvaguardar este derecho, que se encuentra no solamente en la base de lo que denominamos acciones de estado, sino en la personalidad misma del individuo.

El derecho a la identidad personal como uno de los derechos fundamentales comprendidos en el marco tutelar del artículo 33 de la Constitución, agregando que "... el normal desarrollo psicofísico exige que no se trabe la obtención de respuesta a esos interrogantes vitales. La dignidad de la persona está en juego, porque es la específica verdad personal, es la cognición de aquello que se es realmente".

Es su parecer que el fallo impugnado constituye una aplicación razonada del derecho en orden a los antecedentes particulares del caso, y resulta acomodado a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por lo tanto sostuvo rechazar la presente queja.

Voto del doctor Petracchi:

Consideró que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Contamos con Doctrina Brasilera respecto a lo expuesto:

En Brasil mucha doctrina es consecuente con la revisión de la cosa juzgada, hay doctores como Delmiro Pedro Welter, que ha sostenido la mutabilidad de la cosa juzgada en la acción de reclamación de filiación. Entre los supuestos que incluye se encuentra el de la sentencia desestimatoria ante el resultado negativo del examen de ADN, producto de irregularidades en el procedimiento, tales como cambio de tubos de sangre, la actitud sospechosa del perito, la falta de realización del examen de alguna de las partes involucradas y la ausencia del control de calidad de examen. Pero subraya que cuando el niño tuviera un em-

plazamiento filial, la revisión de la cosa juzgada implicará solamente la posibilidad de entablar una acción declarativa para conocer los orígenes, más no el desplazamiento de la paternidad ya determinada. En nuestro país se puede contradecir esto con el siguiente fundamento: "En definitiva, quien pretende impugnar la paternidad es el propio progenitor emplazado, de modo que difícilmente se puede hablar de un vínculo socio-afectivo que une de las partes involucradas pretende deshacer".

Así, la Segunda Cámara Especial Civil del Tribunal de Justicia de Río Grande do Sul, el 1/10/2003, se mostró propicia a la revisión de la cosa juzgada recaída en una sentencia ante la falta de realización de la prueba genética, resaltando el valor de la verdad "real" por sobre la verdad "formal". Y señaló que "en la actualidad en materia de investigación de la paternidad las presunciones y ficciones perdieron su fuerza frente a la evolución de los medios científicos para la determinación de la paternidad biológica".

CONCLUSIONES FINALES

De acuerdo a lo expuesto llegamos a la conclusión de que en el proceso de revisión en causas de estado de familia, el sistema judicial no puede hacer prevalecer un sistema eficiente, basándose en el principio de seguridad jurídica, imponiendo la inmutabilidad de la cosa juzgada irrita, cuando están en juego principios axiológicos como el derecho a la justicia, el derecho a la identidad, el derecho a la verdad, que además de ser tan preponderantes para la vida de cada persona, están resguardados por nuestra Carta Magna y por los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional.

Cuando por la aparición de nuevas pruebas científicas, la filiación que quedó cristalizada por el sistema de preclusión extremo que nos brinda el imperio de la cosa juzgada, resulta no ser la acertada, tendremos que ir en búsqueda de justicia nuevamente, para hacer valer la verdad histórica y objetiva que nos brinda con eficacia y eficiencia el

A.D.N., encausando la cosa juzgada irrita a través de su posterior revisión.

Es decir, que su inmutabilidad y perdurabilidad en el tiempo tiene que ceder terreno ante la verdad indiscutible aportada por la técnica del A.D.N., logrando así reestablecer la justicia, y marcando un Estado de Derecho que garantiza a los ciudadanos una verdadera seguridad jurídica a través de la justicia que brinda en el acceso a la jurisdicción.

Hemos mencionado que la revisión se da en casos excepcionales, que no se puede generalizar, y que hay que estudiar su aplicación según el caso concreto, por lo tanto podemos proponer algunos requisitos para su procedencia:

- existencia de una sentencia firme;
- que la sentencia dictada y firme padezca de un vicio que vulnere el ordenamiento jurídico, que no haga justicia;
- que la sentencia injusta cause un daño, un perjuicio, a quien la impugna;
- que quien interponga la acción se encuentre legitimado sustancialmente para hacerlo;
- que la acción se interponga dentro del plazo.

Y para culminar mencionamos que es importante y resulta necesario exigir un cierto grado de verosimilitud para la apertura de la instancia revisora. Así el accionante deberá demostrar que las circunstancias sobre las cuales se fundamentó la sentencia firme resultan contradictorias con las nuevas que habrá de demostrar. Aquí es plenamente aplicable lo dispuesto por el artículo 258 del Código Civil, que exige la acreditación sumaria de la verosimilitud del derecho, como recaudo para habilitar la acción de impugnación de la paternidad matrimonial. En nuestro caso la verosimilitud ha de exigirse de manera más fuerte, desde que se pretende cuestionar la calidad de cosa juzgada de una sentencia preexistente sobre la misma cuestión.